

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 02 de agosto de 2022, recibido el mismo día, correspondió a este despacho la presente demanda, la cual, la parte demandante denominó “*Trámite de negociación de emergencia*”. Consta de 2 archivos en PDF incluyendo el acta de reparto. Una revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que la Dra. Natalia Gómez Franco, portadora de la tarjeta profesional N° 190.986 del C. S. de la J., identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32255344 se encuentra vigente (Certificado de Vigencia N: 449922). A Despacho, 11 de agosto de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Insolvencia de Persona Natural Comerciante.
Demandante	Olga Lucia García Bolívar.
Demandado	Banco Agrario – Bancolombia.
Radicado	05001 31 03 006 2022 00279 00
Interlocutorio. 1053	Rechaza por falta de competencia en razón al fuero territorial.

ANTECEDENTES.

La señora Olga Lucia García Bolívar, por medio de apoderada judicial, elevó solicitud de “*Trámite de negociación de emergencia*”, en la que pretende “...*renegociar sus obligaciones con sus acreedores con el fin de elaborar acuerdos de pago que le permitan continuar operando como comerciante, preservar esta fuente de empleo y atender el pago de sus créditos.*” En virtud de lo anterior, procede esta judicatura a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial.

El artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, que establece el régimen de insolvencia, aplicable a personas naturales comerciantes, y preceptúa lo siguiente sobre la competencia para dichos procedimientos: “...*Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes. **El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor**, en los demás casos, no excluidos del proceso.*”

(Negrilla y subrayado nuestro).

Es claro del aparte normativo transcrito, que las solicitudes de procedimientos de insolvencia, y/o de reorganización empresarial, de persona natural comerciante, es competente de **modo privativo**, el Juez Civil del Circuito del **domicilio principal del deudor**.

En el presente caso, se puede evidenciar que el **domicilio principal** de la demandante, la señora **Olga Lucia García Bolívar**, tal y como se encuentra anexado con el escrito de la demanda, es en la dirección “...*Calle 50 No. 63 A-22 municipio de **Ciudad Bolívar Antioquia**...*”

(Negrilla y subrayado nuestro).

Razón por la cual, el competente para conocer de la presente solicitud de insolvencia y/o reorganización de persona natural Comerciante, es el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar – Antioquia, que es lugar donde se encuentra ubicado el domicilio principal de la solicitante del trámite concursal.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso, se rechazará la presente solicitud de insolvencia (y/o de reorganización) de persona natural comerciante, por falta de competencia por el factor territorial para adelantarla, y se ordenará remitir el expediente digital al despacho que se estima competente para ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente solicitud de de insolvencia (y/o reorganización) empresarial de persona natural comerciante, elevada por la señora **Olga Lucia García Bolívar**, por falta de competencia territorial para

su trámite, en razón al domicilio principal, en el Municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, de la accionante.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar – Antioquia, que se estima el competente para adelantar dicho trámite; previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO. La presente providencia no tiene recursos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del CG.P.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 12/08/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 134



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO